



RESOLUCION N. 02655

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución 2566 de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Convención Ramsar, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006 y 1128 de 2006, El Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018 por el cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 050 de 2018, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de verificar las condiciones ambientales del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, profesionales de la cuenca Salitre Torca de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el pasado 12 de julio de 2019, a los predios de la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1, y de la Calle 130 No. 140B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, los cuales se encuentran ubicados dentro del perímetro señalado como área protegida, encontrando que pese a los usos específicos y restringidos de la zona, las siguientes personas de manera presunta, se encontraban realizando actividades comerciales incompatibles normativamente con el Plan de Manejo Ambiental del humedal.

- Predio 1: Calle 130 No. 140B – 47 (Totalmente afectado por Corredor Ecológico de Ronda del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.)

Se evidencia el desarrollo de actividades agropecuarias, de agricultura y ganadería, dada la presencia de cría y venta de semovientes (cerdos), a cargo del señor **MANUEL MENDEZ LEAL** (propietario del predio), y el señor **EDGAR PIÑEROS NIVIA**, identificado con cc No. 79238316, en calidad de operador de la actividad. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 08490 del 5 de agosto de 2019** y el **Concepto Técnico No. 10823 del 20 de septiembre de 2019**, los cuales adicionalmente permitieron establecer:

“(…) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Dentro del predio con nomenclatura urbana Calle 130 No. 140B - 47, identificado con chip catastral AAA0144JZTD, se evidencia la presencia de cría y venta de semovientes, durante la visita realizada se informó que la dirección del predio es Carrera 143 No. 127 – 68, una vez verificado el Sistema de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que la dirección del predio son las establecidas en el encabezado del presente concepto.

Como resultado de la inspección se establece que posiblemente se generan aguas residuales domésticas provenientes de los procesos de limpieza de áreas como resultado de la actividad de cría de animales semovientes (cerdos), sin embargo al momento de realizar la verificación de las condiciones de los vertimientos no se evidenció ningún tipo de generación ni descarga al Humedal Juan Amarillo.

El predio identificado con chip catastral AAA0144JZTD se encuentra totalmente dentro del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004. Adicional a ello, se encuentra parcialmente en corredor ecológico de ronda como se evidencia a continuación:

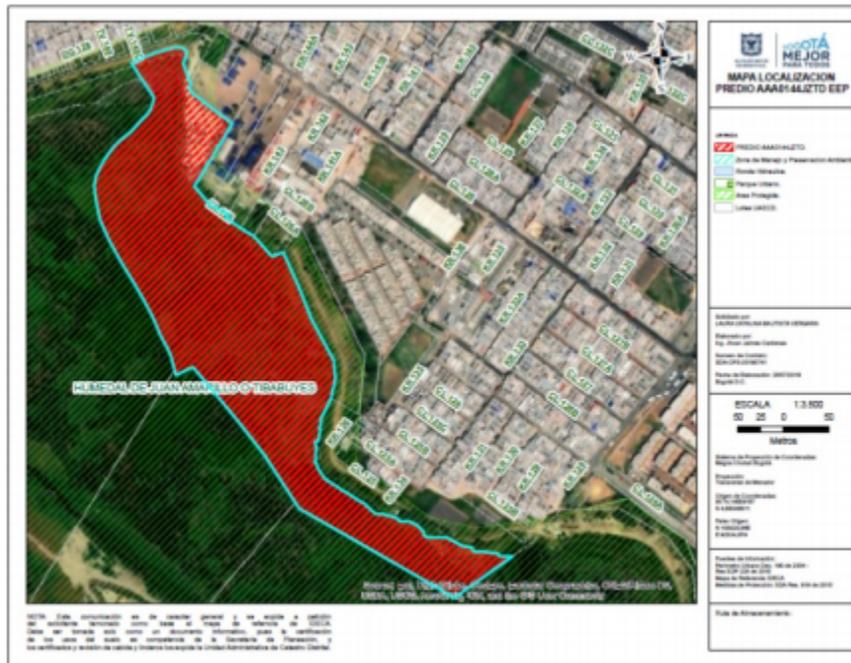
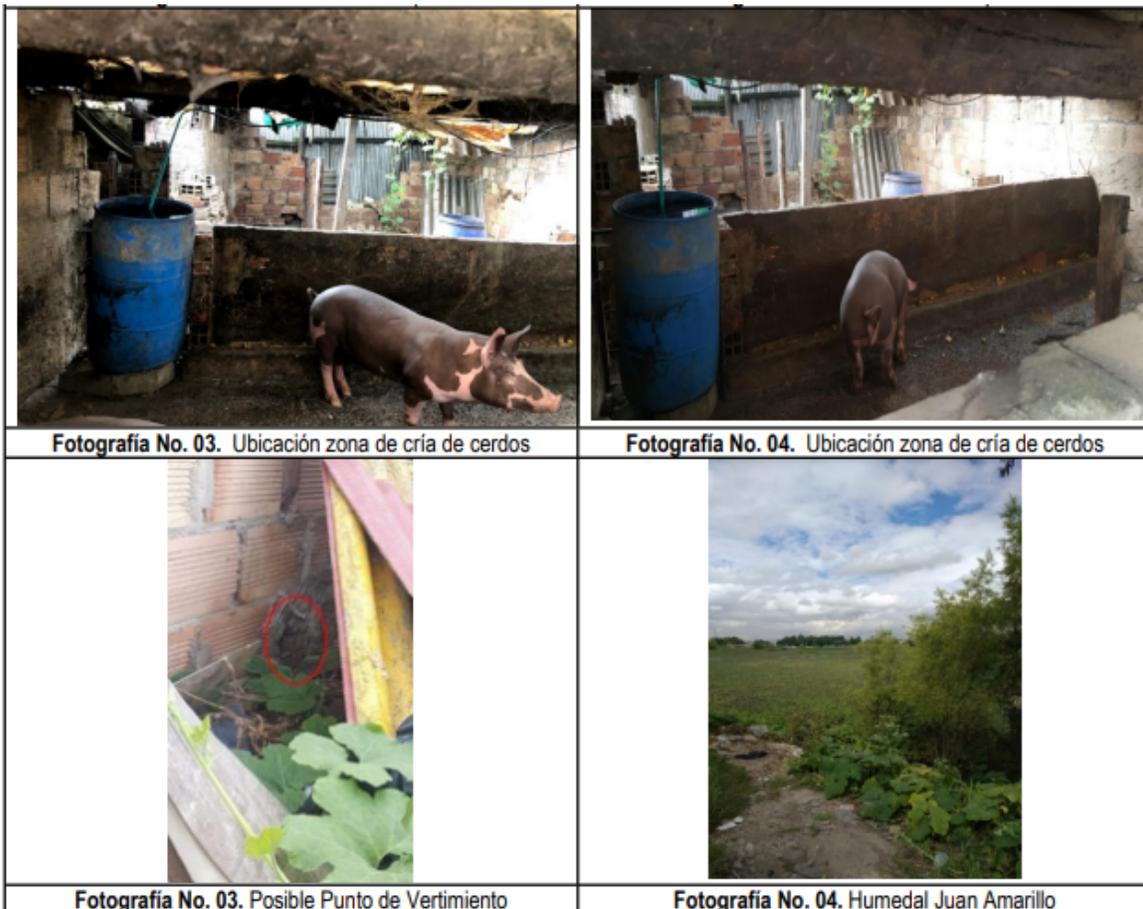


Imagen 02. Plano de ubicación del predio
Fuente. Secretaría Distrital de Ambiente

(...)



5. CONCLUSIONES

MATERIA DE VERTIMIENTOS

Dentro del predio con nomenclatura urbana Calle 130 No. 140B - 47, identificado con chip catastral AAA0144JZTD, durante la visita realizada se informó que la dirección del predio es Carrera 143 No. 127 – 68, una vez verificado el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que la dirección del predio son las establecidas en el encabezado del presente concepto.

Como resultado de la inspección se establece que posiblemente se generan aguas residuales domésticas provenientes de los procesos de limpieza de áreas como resultado de la actividad de cría de animales semovientes (cerdos), sin embargo al momento de realizar la verificación de las condiciones de los vertimientos no se evidenció ningún tipo de generación ni descarga al Humedal Juan Amarillo ni a la red de alcantarillado.



(...) Que así las cosas, en aras de proteger los recursos naturales renovables del distrito capital, y en virtud del principio de prevención, esta entidad procederá a dar impulso a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de agricultura y ganadería, dada la presencia de cría y venta de semovientes (cerdos), en predios afectados parcial y totalmente por la Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, omitiendo la prohibición expresa de desarrollar dichas actividades en áreas protegidas. Lo anterior, hasta tanto se de cabal cumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.”

- Predio 2: Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 (Parcialmente afectado por Corredor Ecológico de Ronda del Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo.)

Se evidencia el desarrollo de actividades comerciales de parqueo de vehículos automotores a cargo de la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cc No. 20.153.258, de la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cc No. 35.512.744, del señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cc No. 79.240.662, y del señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cc No. 80.471.010, en calidad de propietarios del predio. Información contenida en el **Concepto Técnico No. 08490 del 5 de agosto de 2019** y el **Concepto Técnico No. 11129 del 24 de septiembre de 2019**, los cuales adicionalmente permitieron establecer:

(...) 4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Dentro del predio con nomenclaturas urbanas Calle 132 No. 145B - 31 IN 1 y Calle 130 No. 140B - 47, identificado con chip's catastrales AAA0144JKJH y AAA0144JZTD, teniendo en cuenta que durante la visita se informó que la dirección del predio es Carrera 143 No. 127 – 68, sin embargo, una vez verificado el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que la dirección del predio son las establecidas en el encabezado del presente concepto.

Como resultado de la inspección se identificó que en el predio se realiza el parqueo de vehículos cuyo nombre comercial es Parqueadero JM con matrícula No. 2834070. Al momento de la visita no se evidenció actividad de lavado de vehículos, o alguna que genere algún tipo de vertimiento al Humedal Juan Amarillo. Teniendo en cuenta que la actividad de parqueo de vehículos se desarrolla en del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004, presuntamente se está vulnerando la normatividad ambiental vigente en materia de Humedales de Importancia Internacional Ramsar y de Plan de Manejo Ambiental.

El predio identificado con chip catastral AAA0144JKJH se encuentra parcialmente dentro del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004, como se evidencia a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Imagen 01. Plano de ubicación del predio
Fuente. Secretaría Distrital de Ambiente

(...)



Fotografía No. 01. Ubicación del predio



Fotografía No. 02. Ubicación zona de cría de cerdos



5. CONCLUSIONES

MATERIA DE VERTIMIENTOS

Dentro del predio con nomenclaturas urbanas Calle 132 No. 145B - 31 IN 1 y Calle 130 No. 140B - 47, identificado con chip's catastrales AAA0144JKJH y AAA0144JZTD, teniendo en cuenta que durante la visita se informó que la dirección del predio es Carrera 143 No. 127 – 68, sin embargo, una vez verificado el Sistema de información de norma urbana y plan de ordenamiento territorial – SINUPOT de la Secretaría Distrital de Planeación, se establece que la dirección del predio son las establecidas en el encabezado del presente concepto.

Como resultado de la inspección se identificó que en el predio se realiza el parqueo de vehículos cuyo nombre comercial es Parqueadero JM con matrícula No. 2834070. Al momento de la visita no se evidenció actividad de lavado de vehículos, o alguna que genere algún tipo de vertimiento al Humedal Juan Amarillo. Teniendo en cuenta que la actividad de parqueo de vehículos se desarrolla en del área protegida Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, como se establece en el Decreto Distrital 190 de 2004 y de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente, presuntamente se está vulnerando:

(...) Que así las cosas, en aras de proteger los recursos naturales renovables del distrito capital, y en virtud del principio de prevención, esta entidad procederá a dar impulso a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de agricultura y ganadería, dada la presencia de cría y venta de semovientes (cerdos), en predios afectados parcial y totalmente por la Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo, omitiendo la prohibición expresa de desarrollar



dichas actividades en áreas protegidas. Lo anterior, hasta tanto se de cabal cumplimiento a la normativa ambiental en materia de vertimientos.”

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos constitucionales.

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala literalmente que:

“(…) ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“(…) ARTÍCULO 107.- Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.



Que, en ese sentido, si bien el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental el satisfacer los intereses privados de sus propietarios, el ejercicio de las actividades de esta índole debe observar las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

*(...) “Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su **ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental**, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.” (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, de conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar contaminación; no obstante, es deber del responsable de aquella, velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Que, en ese sentido, el incumplimiento de esa normativa ambiental conlleva la activación de la potestad sancionatoria del Estado, en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, norma que regula en Colombia el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, cuyo artículo 1° señala:

*“(...) **Artículo 1o. Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental** y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las **Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Negrillas y subrayas insertadas).*

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4° de la citada Ley 1333 de 2009, indica:

*“(...) **Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental.** (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o **evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente**, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).*



Que, en el mismo sentido, el artículo 12 de la citada Ley, establece:

“(...) Artículo 12. Objeto De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”.

Que, en este punto, resulta pertinente traer de nuevo a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en lo referente a las implicaciones de las medidas preventivas, de la siguiente manera:

“(...) y siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.”

Que el Título V de la citada Ley 1333 de 2009, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“(...) Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la suspensión de obra o actividad, de la siguiente manera:

“(...) Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 39 de la Ley 1333 explica en qué consisten la medida preventiva de suspensión de obra o actividad así:

“(...) Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o



*actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud **humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)* (Subrayado y negritas insertadas)

Que, aunado a lo anterior, esta Entidad considera procedente acudir a lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece:

*“(…) **Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. Parágrafo 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que, teniendo en cuenta lo previsto en el citado artículo, en el cual se establece como conductas constitutivas de infracción ambiental las acciones u omisiones que constituyan vulneración a las normas ambientales, así como los hechos por los cuales esta Autoridad profiere la presente resolución, se infiere entonces que en el caso que nos ocupa, aquellos dan lugar a la configuración de un presunto incumplimiento a la siguiente normativa de carácter ambiental.

3. Caso concreto

Que luego de analizar las condiciones fácticas evidenciadas en la visita de inspección, vigilancia y control, del 12 de julio de 2019, a los predios de la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1, y de la Calle 130 No. 140B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, observa que esta autoridad ambiental, que los investigados relacionados en esta providencia presuntamente están vulnerando la siguiente normatividad ambiental:

En materia de Humedales de Importancia Internacional Ramsar:

- Decreto 1468 del 6 de agosto de 2018, “por medio del cual se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, con el fin de designar al Complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997.”

10



*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.4.12.1.- DESIGNACIÓN.** Designar al complejo de Humedales Urbanos del Distrito Capital de Bogotá para ser incluido en la lista de Humedales de importancia Internacional, compuesto por los siguientes once (11) humedales: (...) 9. Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes.*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.4.12.2.- REGIMEN APLICABLE.** El manejo y gestión del complejo de humedales designado en el artículo precedente, debido a su importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, el parágrafo del artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 y las Resoluciones 157 de 2004, 196 de 2006 y 1128 de 2006, así como por la normativa vigente y/o la norma que modifique o sustituya el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en materia ambiental, para estos ecosistemas estratégicos, sin perjuicio de las directrices y lineamientos que el Distrito Capital haya emitido o emita para el manejo de estos humedales, siempre y cuando las mismas no sean incompatibles con el régimen de protección asignado.*

- Ley 1753 del 9 de junio de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 “Todos por un nuevo país”.

*“(…) **ARTÍCULO 172. PROTECCIÓN DE HUMEDALES.** Con base en la cartografía de humedales que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el aporte de los institutos de investigación adscritos o vinculados, las autoridades ambientales podrán restringir parcial o totalmente, **el desarrollo de actividades agropecuarias de alto impacto**, de exploración y explotación minera y de hidrocarburos, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, conforme a los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá un programa de monitoreo de los ecosistemas que evalúe el estado de conservación de los mismos y priorizará las acciones de manejo sobre aquellos que se definan como estratégicos. En la construcción de este plan, concurrirán los institutos de investigación adscritos o vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales. Igualmente la implementación de las acciones estará a cargo de las autoridades ambientales y las entidades territoriales.

***PARÁGRAFO.** En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención RAMSAR no se podrán adelantar las actividades agropecuarias de alto impacto ambiental ni de exploración y explotación de hidrocarburos y de minerales.*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinará la cartografía correspondiente en un plazo no mayor de dos años a partir de la promulgación de la presente ley.”

En materia de plan de manejo ambiental

- Resolución No. 3887 del 6 de mayo de 2010, “por la cual se aprueba el plan de manejo ambiental del Humedal Juan Amarillo y se adoptan otras determinaciones”.



“(...) ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo o Tibabuyes como instrumento técnico, articulador de la gestión ambiental de la señalada área protegida, orientado hacia su uso sostenible y el mantenimiento de su diversidad y productividad biológica, mediante el cual se establecen los objetivos de conservación y se definen e implementan medidas apropiadas para su manejo, de conformidad con el documento contentivo del Plan de Manejo Ambiental del Humedal de Juan Amarillo elaborado por Fundación Conservación Internacional Colombia CIC.

“(...) ARTÍCULO TERCERO.- Zonificación ambiental y régimen de usos. La zonificación corresponde a una subdivisión de las diferentes áreas que la componen, con el objeto de garantizar su manejo integral, el que se planifica y determina de acuerdo con las características naturales de cada una de ellas para su adecuada administración y sin perjuicio de lo establecido en la normativa superior y dadas las características especiales y condiciones naturales y socioeconómicas específicas, y atendiendo a los criterios biofísicos, ecológicos, culturales encontrados en el humedal de Juan Amarillo, se aprueba la siguiente propuesta de zonificación ambiental con su régimen de usos, delimitada de conformidad con lo establecido en los mapas de zonificación ambiental (...):

B. Régimen de usos de las zonas identificadas

En la siguiente tabla se presentan los usos aprobados para cada una de las unidades identificadas:

Zona de manejo		Usos Principales	Usos compatibles	Usos prohibidos
Zona de Amortiguación		Atenuar perturbaciones causadas por actividades humanas y contribuir a mejorar las funciones y valores del área protegida.	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal
Zona armonizadora	Zona armonizadora extensiva del valor del ecosistema	Favorecer el mantenimiento de los valores ecosistémicos del humedal	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal
	Zona armonizadora para la integración del humedal con la ciudad	Contribuir a la integración del humedal con el entorno urbano.	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal pero que contribuyan a la integración del humedal con el entorno urbano	Los establecidos en la norma para estas áreas ubicadas por fuera del límite legal del humedal



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Zona de manejo Transitorio	Ejecución de acciones de manejo prioritario con el fin de que se integren a las unidades zonales de recuperación asistida	Uso Forestal Protector Recreación pasiva Ecoturismo Educación ambiental Aula ambiental, senderos e infraestructura ligada al manejo del humedal. Actividades de reconfiguración hidrogeomorfológicas.	Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales
Zona de Recuperación ecológica	Obras de bajo impacto ambiental para la recuperación ecológica. Monitoreo Ambiental.	Uso Forestal Protector Recreación pasiva Ecoturismo Educación ambiental	Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos
		Aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal	sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales
Zona de Recuperación asistida	Actividades que generen proceso de sucesión progresiva y recomposición de las funciones, productos y atributos del ecosistema.	Uso Forestal Protector Recreación pasiva Ecoturismo Educación ambiental Aula ambiental, senderos y otra infraestructura ligada al manejo del humedal. Actividades de reconfiguración hidrogeomorfológica.	Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Zona Terrestre Consolidada	Educación Ambiental	Actividades compatibles con el régimen de usos (decreto 190 de 2004)	Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales
Zona de rehabilitación ecológica	Restablecer elementos ecológicos y/o servicios ambientales importantes.	Actividades compatibles con el régimen de usos (decreto 190 de 2004)	Introducción o trasplante de especies invasoras, urbanizaciones, lugares de asentamiento humano permanentes o temporales, industrias, utilización del agua para labores de riego, quemas, disposición inadecuada de residuos sólidos, pastoreo vacuno y equino, actividades agrícolas, recreación activa, rellenos, vertimientos, drenajes artificiales

Que así las cosas, en aras de proteger los recursos naturales renovables del distrito capital, y en virtud del **principio de prevención**, esta entidad procederá a dar impulso a la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades agropecuarias, de agricultura y ganadería, dada la presencia de cría y venta de semovientes (cerdos), así como la suspensión de actividades de parqueo de vehículos automotores, en los predios de la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1, y de la Calle 130 No. 140B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, dado que se encuentran afectados parcial y totalmente por el Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, omitiendo la prohibición expresa de desarrollar dichas actividades en áreas protegidas.

Que, de conformidad con lo citado de forma precedente, la medida preventiva se mantendrá hasta tanto esta Entidad compruebe que han cesado las causas que la originaron, de conformidad con el Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala:



*“(…) **ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 de 2018 modificada por la 256 de 2018 el Secretario Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO-. Imponer al señor **MANUEL MENDEZ LEAL** (propietario del predio), y al señor **EDGAR PIÑEROS NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238316, en calidad de operador de la actividad; **medida preventiva consistente en la suspensión de actividades agropecuarias, de agricultura y ganadería (cría y venta de semovientes – cerdos)**, desarrolladas en el predio de la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, dada la incompatibilidad presentada en la operación de los usuarios, con los usos específicos de la zona, dispuestos en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, aprobado mediante la Resolución No. 3887 del 6 de mayo de 2010. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

15



ARTICULO SEGUNDO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Ordénese de manera inmediata, la extracción de la totalidad de los semovientes (cerdos), fuera del perímetro del predio ubicado en la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad, (afectado totalmente por el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo).

ARTICULO TERCERO- Imponer a la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, a la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, al señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y al señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.471.010; **medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de parqueo de vehículos automotores** desarrolladas en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 de la localidad de Suba de esta ciudad, dada la incompatibilidad presentada en la operación de los usuarios, con los usos específicos de la zona, dispuestos en el Plan de Manejo Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Juan Amarillo, aprobado mediante la Resolución No. 3887 del 6 de mayo de 2010. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO CUARTO. - Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la medida preventiva se mantendrá impuesta hasta tanto se compruebe por parte de esta autoridad ambiental, que han desaparecido las causas que dieron lugar a esta, situación que se verificará a través de los respectivos pronunciamientos técnicos y jurídicos proferidos por esta entidad, para lo cual se deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Ordénese de manera inmediata, la extracción de la totalidad de los vehículos automotores fuera del perímetro del predio ubicado en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 de la localidad de Suba de esta ciudad, (afectado parcialmente por el Parque Ecológico Distrital de Humedal Juan Amarillo).

ARTÍCULO QUINTO. – Comunicar la presente resolución al señor **MANUEL MENDEZ LEAL**, al señor **EDGAR PIÑEROS NIVIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79238316, a la señora **FLOR MARINA ROCHA RICO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.153.258, a la señora **MARTHA MARGARITA NIVIA ROCHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.512.744, al señor **PEDRO ALFONSO NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.240.662, y al señor **FREDY HERNAN NIVIA ROCHA**, identificado con cédula de



ciudadanía No. 80.471.010, en la Calle 132 No. 145 B – 31 Interior 1 y en la Calle 130 No. 140 B – 47, de la localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Comisionar a la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Secretaria Distrital de Ambiente, a efectos de materializar la medida preventiva impuesta en los artículos primero y tercero de esta providencia.

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutada la medida preventiva de suspensión de actividades se deberá remitir a esta Dirección, constancia de la diligencia de imposición de sellos.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Oficiar la presente Resolución a la Alcaldía Local de Suba de esta ciudad, para que desde sus competencias, realice el seguimiento de la medida preventiva, y tome las acciones a que haya lugar respecto a la invasión de espacio público y la incompatibilidad de la actividad realizada con los usos de suelo de la zona de protección ambiental referenciada.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009; todas las actuaciones pertinentes se adelantarán en el expediente de control SDA-08-2019-1998.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de septiembre del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS	C.C: 1032427306	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/09/2019
-------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/09/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS